

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 370

Santiago, 25 FEB 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Instructivo"); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-023-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten*

con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.

3° Que, en este contexto, con fecha 23 de diciembre de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1910 (en adelante “Res. Ex. N°1910/2019”), la cual dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) con el objetivo de indagar si las obras tendientes a modificar o complementar el proyecto “Vertedero ACONSER Mocopulli (Ex Najar)” (en adelante, el “proyecto”) debieron someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que corresponderían a un cambio de consideración en un proyecto iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, en los términos del artículo 2° letra g.2) del Reglamento del SEIA, que cumple con lo establecido en el literal o.8) del artículo 3° de dicho cuerpo normativo. Para ello, se confirió traslado a ACONSER Residuos SpA, en su carácter de titular del proyecto, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles para que hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada por la SMA.

4° Que, con fecha 21 de enero de 2020, doña María de la Rosa Hermoso, en representación de ACONSER Residuos SpA, realizó una presentación ante esta Superintendencia, en la cual solicitó la invalidación de la Res. Ex. N°1910/2019, sosteniendo que ésta adolecería de un vicio de nulidad, *“por haber sido dictada por autoridad incompetente”*, toda vez que fue emitida sin contar con un informe previo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”). La consideración de ese pronunciamiento constituiría, a su juicio, un requisito *sine que non* del acto administrativo impugnado, por lo que su exclusión redundaría en una afectación de la imparcialidad que deben revestir los actos administrativos, conforme al artículo 11 de la Ley N°19.880, y en una falta de competencia en el actuar de la SMA.

5° Que, junto con lo anterior, el titular solicitó tener por interrumpido el plazo concedido para dar respuesta al traslado mientras se resolviera la antedicha presentación.

6° Que, mediante Resolución Exenta N°141, de 24 de enero de 2020 (en adelante, Res. Ex. N°141/2020), esta SMA rechazó la solicitud de invalidación, argumentando que no ha existido vicio alguno en la dictación del acto impugnado por parte este organismo. Ello, ya que tal acto administrativo correspondía solamente a la apertura de un procedimiento para examinar la exigencia de ingreso al SEIA, y no un requerimiento de ingreso propiamente tal, por lo cual, en esta etapa, no es necesario contar con el informe previo del SEA que menciona el literal i) del artículo 3° de la LOSMA.

7° Que, al rechazar la solicitud de invalidación, la SMA indicó que el ingreso de la presentación del titular había ocurrido ya vencido el plazo otorgado para dar respuesta al traslado concedido en la Res. Ex. N°1910/2019. No obstante, en virtud de los principios de contradictoriedad y no formalización, se concedió al titular un nuevo plazo de 7 días para hacer valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión.

8° Que, con fecha 10 de febrero de 2020, el titular dedujo un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°141/2020, reiterando su argumento sobre la imperatividad de contar con el pronunciamiento del SEA, aún en esta etapa del procedimiento.

9° Que, por otra parte, el titular arguye que su presentación de 21 de enero de 2020 sí habría sido ingresada dentro de plazo para evacuar traslado, toda vez que la Res. Ex. N°1910/2019 había sido recepcionada en la oficina de correos de Puerto Montt con data 26 de diciembre de 2019, lo que significa que conforme al artículo 46 de la Ley N°19.880, el plazo para evacuar traslado debió contarse a partir de tercero día, finalizando, por tanto, el día 22 de enero de 2020.

10° Que, en el primer otrosí de la presentación, el titular indica que la respuesta al traslado otorgado se hará en subsidio del recurso de reposición de lo principal, de manera separada. Luego, en el segundo otrosí, acompaña antecedentes sobre la fecha de notificación de la Res. Ex. N°1910/2019 y de la Res.Ex. N°141/2020, y de Dictamen N°69.659, de 15 de diciembre de 2009, de la Contraloría General de la República, sobre cómputo de plazos en la notificación de actos administrativos.

11° Que, con respecto al cómputo del plazo para evacuar el traslado conferido en la Res.Ex. N°1910/2019, es efectivo lo que señala el titular en su escrito de reposición. No obstante, debe tenerse presente que ello no afectó la resolución de fondo del asunto, puesto que de cualquier forma, la SMA consideró la presentación del titular y se pronunció sobre sus alegaciones, otorgándole un nuevo plazo para evacuar el traslado requerido.

12° Que, en cuanto a la oportunidad en que la SMA debe contar con el pronunciamiento del SEA frente a una hipótesis de elusión, cabe reiterar lo señalado en la Res. Ex. N°141/2020, que en conformidad al artículo 3° literal i) de la LOSMA, la opinión previa de dicho órgano es un requisito para requerir el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA. Tal como se explicó en la resolución recurrida, la Res. Ex. N°1910/2019 no constituye por sí misma un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que mediante su dictación se da inicio formal a un procedimiento, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Por lo mismo, junto con dar inicio formal al procedimiento y otorgar traslado al titular, la SMA efectúa las demás diligencias destinadas a examinar legalmente la hipótesis, incluida la solicitud de informe al SEA, de acuerdo a la LOSMA. En este caso concreto, consta que con fecha 23 de diciembre de 2019, esta SMA remitió el ORD N°3809 al Director Regional del SEA de Los Lagos, solicitando su pronunciamiento. Dicho pronunciamiento será debidamente ponderado, en su momento, cuando esta SMA resuelva en definitiva sobre la necesidad de requerir o no el ingreso al SEIA de las obras tendientes a modificar o complementar el proyecto, tomando además en cuenta todos los demás antecedentes recabados durante el procedimiento.

13° Que, además, cabe señalar que, el titular con fecha 12 de febrero 2020, evacúa el traslado conferido primeramente por Res. Ex. N°1910/2019, cuyo plazo fue renovado mediante Res. Ex. N°141/2020; así, tanto la solicitud de invalidación, como la reposición de la resolución que la rechazan, carecen de objeto, dado que el titular del proyecto cuyo requerimiento de ingreso al SEIA se discute en este procedimiento, dio cumplimiento a lo mandatado por este organismo, en forma previa a que se resolviera el incidente por él mismo planteado.

14° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO. En relación a lo solicitado en lo principal de la presentación de fecha 10 de febrero de 2020, de María de la Rosa Hermoso, en representación de ACONSER Residuos SpA: **RECHAZAR** el recurso de reposición deducido en contra de la Res. Ex. N°141/2020, en razón de lo expuesto en los puntos considerativos 11° y 12° de la presente resolución.

SEGUNDO. En relación a lo indicado en el primer y segundo otrosí de la presentación antedicha: Tenerlo presente.

TERCERO. En relación a la tramitación del procedimiento REQ-023-2019; este seguirá su curso en función de los antecedentes recopilados por esta Superintendencia, en las actividades de fiscalización, pronunciamiento del SEA y traslado evacuado por el titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


EIS/GAR/TCA

Notificación por carta certificada:

- Doña María de la Rosa Hermoso, en representación de ACONSER Residuos SpA, con domicilio en calle Nueva Oriente 4, N°5513, Of.313, Valle Volcanes, Puerto Montt.

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-023-2019